



4  
160  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-4208/2025

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBDIRECTOR DE CONTROL Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### MAGISTRADO PONENTE:

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

#### SECRETARIA DE ACUERDOS:

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

#### SENTENCIA

Cludad de México, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, INTEGRANTE, y **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, SECRETARIA DE ACUERDOS designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias



JUICIO: T/III-4208/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, Titular de la Ponencia Siete, quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de enero de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

PRIMERO.- EL OFICIO NÚMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX SIGNADO POR EL LIC. JUAN DE DIOS MAGIEL PÉREZ, SUBDIRECTOR DE CONTROL Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- LOS DESCUENTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS ORDENADOS Y EJECUTADOS POR LA DEMANDADA REALIZADOS EN MIS HABERES, LOS CUALES SE VEN REFLEJADOS EN MIS RECIBOS DE PAGO DE PERCEPCIONES SEÑALADOS EN EL OFICIO QUE SE IMPUGNA.

TERCERO.- LA OMISIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA EN CITAR LA NORMA QUE LO FACULTARA PARA REALIZAR DICHO ACTO.

CUARTO.- EL COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE ME HA DEJADO LA RESPONSABLE AL APLICAR EN MIS HABERES VARIOS DESCUENTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS, SIN RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA QUE TUTELA EN MI FAVOR EL PACTO FEDERAL, SIN NI SIQUIERA HABERSEME PERMITIDO SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO.

QUINTO.- EL PAGO INMEDIATO DE TODAS LAS CANTIDADES DESCUENTADAS ILEGALMENTE EN MIS HABERES.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.
3. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda.
4. Finalmente, en la misma fecha, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y aviso de cierre de instrucción.
5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

- I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen medularmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que el acto impugnado no causa afectación alguna a los intereses legítimos de la parte actora.

Las demandadas sostienen lo anterior, ya que consideran que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que el mismo fue emitido en estricto apego al derecho fundamental de petición reconocido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que en el mismo se plasmó la información requerida por el accionante.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, los argumentos previamente sintetizados deben **DESESTIMARSE**.

Efectivamente, como se ha visto en líneas que anteceden, las manifestaciones esgrimidas por las autoridades enjuiciadas, a título de causales de improcedencia y sobreseimiento, se tratan, en realidad, de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

167

5

JUICIO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tópicos que se encuentran íntimamente vinculadas con el estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

Se dice así, ya que determinar si el oficio impugnado afecta, o no, la esfera jurídica de la parte actora, es decir, si el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, si contiene la información requerida por el accionante o, incluso, si dicho acto fue emitido en estricto apegio al derecho fundamental de petición reconocido por el artículo 8º de la Ley Fundamental; son temas que atañen al estudio de fondo de la presente controversia planteada y, en esa medida, deberán dilucidarse en el momento oportuno.

En otras palabras, toda vez que los argumentos expuestos por la autoridad demandada no tienen por objeto evidenciar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio; es claro que los mismos no pueden ser materia de análisis en el presente apartado, justamente porque, en todo caso, éstos serán materia de análisis en el fondo de la controversia planteada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá



167



desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesitura, toda vez que no subsiste causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna diversa que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta por las partes.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento se aboca al análisis de los argumentos plasmados en la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

última parte del **ÚNICO** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

En dicho apartado, el impetrante argumenta medularmente que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que la autoridad enjuiciada omitió invocar las disposiciones normativas que sustenten su competencia legal para actuar.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que opuestamente a su percepción, el oficio a debate se encuentra debidamente fundado y motivado.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad enjuiciada omitió fundar su competencia legal para emitir el oficio a debate.

Para ilustrar lo anterior, en principio conviene conocer el contenido del oficio impugnado (consultable en original a fojas doce y trece de autos). Veamos:



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
MÉXICO  
SALA  
SEGUNDA



JUICIO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2024

#### Asunto: Deducciones por licencias médicas

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

NO. DE EMPLEADO

NO. DE EMPLEADO: **DATO PERSONAL A** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

**ADSCRITOS AL  
PRESENTE**

En atención a la petición donde solicita se informe el motivo de las deducciones aplicadas en la primera quincena de enero de 2024 al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por concepto de enfermedad no profesional.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, los descuentos que se observan en los comprobantes de liquidación de pago, fueron aplicados, toda vez que al momento de la importación de dichas licencias médicas no existía un documento que ampare que dichos descuentos son resultado de un accidente de trabajo, se procedió a aplicar lo estipulado en el Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, y el artículo 37 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, toda vez que, esta Unidad NO cuenta con un "Certificado Medico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo, de Incapacidad Total e Parcial, Defuncion por Riesgo de Trabajo", RT-03, expedido por el ISSSTED en el que se dictamine el número de días que ampara el riesgo de trabajo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que el Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo, de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo, el Formato RT-09, es el único documento que ampara al trabajador para la ~~Calificación~~ de Riesgo de Trabajo; y por lo tanto, es el documento por el cual se ampara al trabajador de descontos injustificados por concepto de licencias médicas; en conclusión, no cuenta con soporte documental emitido por el ISSSTE, que es la autoridad competente para tales efectos.

Es importante aclarar que, se procedió de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual a su literalidad dice:

Artículo 8. "Las licencias médicas que emita el Médico tratante deberán sujetarse estrictamente a la patología derivada del Riesgo del trabajo reconocido que presente el Trabajador y su expedición de forma continua o discontinua no podrá exceder en ningún caso del término estricto de 52 semanas, el cual estará vinculado con el tiempo que lleve el procedimiento para la dictaminación de Riesgos del trabajo. Conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley del ISSSTE y no podrá exceder el término establecido en ningún caso" (sic).





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## CIUDAD DE MÉXICO

## SEARCHING FOR THE LARGEST FINITE SET OF POINTS

• **ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN EN LA PERSONAJE**  
• **ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN EN LA PERSONAJE**  
• **ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN EN LA PERSONAJE**

Una vez concluido este periodo, debió continuar con el trámite y presentar el Formato RT-09, Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajenos de Trabajo, de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo, documento que emite el ISSSTE, en caso de ser procedente. Situación que, su caso, hasta este momento no se ha efectuado, como lo establece el numeral 27 del Reglamento para la Diccionamiento en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se indica a continuación:

Artículo 27. El Médico tratará en cualquier etapa de las valoraciones trimestrales, podrá expedir el certificado médico formato RT-09 con el diagnóstico nosológico, etiológico y anatómico-funcional.

o fin de que el **Medico de medicina del trabajo**, en su caso, dicte informe si el Trabajador se encuentra en el supuesto de ausencia de secuelasvaluables o incapacidad parcial, situación que en todos los casos deberá ser analizada y avalada por el Subcomité. Las incapazidades totales deberán ser examinadas por el Subcomité y remitidas al Comité para su aprobación o negativa" (sic).

Aunado a lo anterior, con fundamento en el Artículo 41 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a tener cuenta:

Artículo 41. “La Subdelegación de Prestaciones remitirá de igual forma, dentro del mismo plazo, copia simple del certificado médico RTI09, a la Subdelegación Médica Estatal o Regional que corresponda y a la Dependencia o Entidad de adscripción del Trabajador, con el objeto de darles a conocer el resultado de la incapacidad parcial para que lleven un control exhaustivo de las licencias médicas expedidas hasta el momento y no se otorguen más por el mismo tiempo o valorado”.

Artículo 62. "En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

1. Al ser declarada una **incapacidad temporal**, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la **incapacidad permanente del Trabajador** (art. 1).

Por lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento, que los descuentos que se observan en los comprobantes de liquidación de pago, fueron aplicados de manera correcta, toda vez que al no existir un documento que a su parecer que dichos descuentos son resultado de un accidente de trabajo, se procedió a aplicar lo establecido en el Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No omito mencionar que en el caso de realizar algún reintegro, sin contar con el documento antes mencionado (RT-09), se podría incurrir en una responsabilidad administrativa o causar daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, como lo estipula el artículo 111 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 311. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades así como del Instituto que no cumplen con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, serán responsables en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, y si el ISSSTE determina procedente la emisión de dicho Dictamen Médico, y determina los riesgos que cubre dicho Riesgo de Trabajo, esta área a mi cargo, estaría en posibilidades de analizar y realizar los trámites administrativos a fin de que sea posible darle

Section 5.1: presence of a positive or negative condition indicated by the *Condition* column.

Sin otra razón (es, *análoga*) la consideración de un sujeto en particular

## ATENTAMENTE

LIC. JUAN DE DIOS MACIEL PÉREZ  
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y CAPACITACIÓN  
DE PERSONAL ADMINISTRATIVO

De acuerdo con la legislación en vigor, el procedimiento para la contratación de personal se divide en los siguientes pasos:

AC02372-35

Como se advierte de la lectura anterior, en el cuerpo del oficio a debate, la autoridad demandada, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no invocó precepto normativo alguno a efecto de sustentar su competencia legal.

En otras palabras, la autoridad enjuiciada omitió citar el o los preceptos normativos que contemplen no sólo su existencia jurídica y competencia legal, sino también aquellos que la faculten para responder sobre los descuentos de los que se duele el hoy demandante.

Por consiguiente, si la autoridad demandada omitió fundar los atributos legales necesarios (existencia y competencia legal) para actuar en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la misma no puede incidir válidamente en la esfera jurídica de la parte actora y, por ello mismo, el acto impugnado debe considerarse ilegal.

Sobre el particular, se hace mención de la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 183/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos siete, cuya voz y texto refieren textualmente lo siguiente:

**“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por



JUICIO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, **para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.**"

(Énfasis añadido)

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se

advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."



Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala



JUICIO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado, mismo que se encuentra debidamente precisada en el considerando **III** de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste, por un lado, en dejar sin efectos legales el acto previamente declarado nulo.

Por otro lado, deberán emitir un nuevo acto en el que, en principio, la autoridad jurídicamente competente para determinar la situación de la parte actora, funde debidamente sus atribuciones legales para actuar y, del mismo modo, dé respuesta puntual a lo solicitado por la parte actora de manera debidamente fundada y motivada. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA**

**O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas el plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente





juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto consideratiyo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando **II** del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

JUICIO: TJ/III-4208/2025  
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, INTEGRANTE, y **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, SECRETARIA DE ACUERDOS designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del **MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete, quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

AOV\*

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
 MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
 MAGISTRADA INTEGRANTE

**LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA,**  
 SECRETARIA DE ACUERDOS



Designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y en ausencia del Magistrado en la Ponencia Siete.

Notar al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en nombre del **MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete.

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
 SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO ORDINARIO  
TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-4208/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

### CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el seis de marzo de dos mil veinticinco, y a la parte demandada el doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del diez al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; y, para a la parte demandada del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco; ello sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco; por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Dcy Fe.....

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

## SECRETARÍA DE ACUERDOS

El día **siete de abril de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación, **Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto** Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

El día cuatro de abril de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.